

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Los suscritos Diputados **NORMA CORDERO GONZALEZ, RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS, JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS, GELACIO MÁRQUEZ SEGURA, MARIA GUADALUPE SOTO REYES, VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS y MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos presentar **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las primeras tareas que debe de llevar a cabo cualquier Estado, es la procuración de la subsistencia de los miembros que lo integran. El Estado Mexicano tradicionalmente ha cumplido con la misión de procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad, principalmente de dos formas: de manera directa a través de un sistema de seguridad social y beneficencia implantado o apoyado por él, y de manera indirecta a través del reconocimiento y

reforzamiento de las obligaciones de solidaridad entre los miembros de una colectividad.

El derecho de alimentos, entendido éste como la obligación que tiene una persona llamada deudor alimentario de proveer a otra llamada acreedor alimentario de los medios para su subsistencia y desarrollo, son producto de un sentimiento de solidaridad social que impera generalmente entre los miembros de las familias, convirtiendo a los alimentos en una exigencia moral que se ha visto reforzada jurídicamente al otorgarle una acción civil al acreedor alimentario para demandar el cumplimiento de dicha obligación.

De acuerdo al artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En este contexto, la cuantía de la pensión de alimentos depende principalmente de dos circunstancias; De los ingresos de la persona que está obligada a abonarlos, y de las necesidades del beneficiario o de la persona a quien deben abonarse.

En la legislación estatal no existe ninguna tabla obligatoria a la que deba ajustarse el juez al momento de fijar la pensión de alimentos, por

lo tanto se encuentra facultado para concretar su cuantía conforme a su criterio, pero siempre dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, observando hacia el interior de nuestro sistema jurídico, podemos obtener varias conclusiones:

- Que el monto de los alimentos es indeterminado, pero determinable en cada relación concreta, en función de las características propias del deudor y del acreedor, particularmente de las posibilidades económicas del primero y de las necesidades del segundo.
- Que ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, el acreedor alimentario se ve sumido en un estado de desamparo que El Estado, no pudiéndolo ignorar, se ha visto en la necesidad de intervenir para procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad, estableciendo una serie de normas de derecho de orden público.
- Que ordinariamente el Juez toma como referencia el monto de los ingresos del deudor para otorgar un porcentaje o una cantidad fija como pensión alimenticia a favor del acreedor.
- Sin embargo, la configuración de nuestro sistema legal ha generado la escasez de fórmulas para resolver los problemas derivados de planteamientos en los que el deudor alimentario

forma parte del comercio informal, se auto emplea o tiene una micro, pequeña o mediana empresa.

- Es en donde la variabilidad de los ingresos del deudor, complica al Juez conocer con certeza sus posibilidades reales, para determinar una cantidad fija, constante y que sea entregada periódicamente a la parte acreedora. Lo que hace nugatorio la satisfacción del derecho de los acreedores alimentarios que tienen deudores con ingresos variables.
- A pesar de lo anterior, entre las normas jurídicas vigentes que regulan la institución de los alimentos en nuestro sistema, no existe ninguna que determine la forma de calcular el monto de la pensión alimenticia si el deudor alimentario tiene ingresos variables, ya sea en su cuantía, en la forma o la periodicidad en que los recibe.
- Y los criterios jurisprudenciales aunque son una respuesta a esta deficiencia, son también prueba de la nugatoria satisfacción inmediata de las necesidades de los acreedores alimentarios ya que tendrán que seguir un proceso largo y costoso a través de varias instancias judiciales para conseguir la satisfacción de su derecho.

Adicionalmente, el incremento de la actividad económica, tanto de las profesiones libres como de las micro, pequeñas y medianas empresas, ha generado un problema no sólo en la forma eficiente de calcular los

ingresos nacionales (PIB), sino que también ha crecido cuantitativamente el número de los usuarios que acuden al sistema judicial para reclamar el cumplimiento de su derecho de alimentos.

La importancia del derecho de alimentos ha trascendido más allá del ámbito local y nacional repercutiendo en el circuito internacional, al verse contenido en la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, que fue ratificada el día 20 de diciembre de 1991 por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de septiembre de 1992.

En el ámbito local, los criterios jurisprudenciales han resuelto este problema de la siguiente forma:

ALIMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 311 TER DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida de aquel y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores en primera o segunda instancia deben atender a lo dispuesto por el artículo 311 ter del Código Civil para el Distrito Federal y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar adjetivamente el monto de la pensión conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 ter, además quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.

Lo anterior demuestra la preocupación y el esfuerzo de nuestros Jueces para tratar de subsanar en la medida de lo posible ese vacío de la legislación civil, pero considerando que estos criterios jurisprudenciales no siempre tienen carácter obligatorio sino simple carácter disuasivo y argumental, carente de la fuerza y obligatoriedad de ley, es necesario escuchar las voces mudas de aquellas personas que no han obtenido un resultado tan exitoso por las deficiencias de nuestro sistema legal.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que existen otros ordenamientos como el Código Civil para el Distrito Federal, que reconoce que **“cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”**

En tal virtud, la presente iniciativa pretende elevar a rango de ley los criterios jurisprudenciales y doctrinales que reconocen y confían que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y su acreedores alimentarios hayan mantenido con anterioridad, **es decir, que cuando no se pueda establecer el monto de la pensión alimenticia con base en los ingresos del deudor, se establecerá con base en los egresos del mismo.**

La referida propuesta es parte de la serie de iniciativas contempladas en la Agenda Legislativa de Acción Nacional, atendiendo al principio reconocido de que los asuntos relacionados con menores, son de orden público y como compromiso de que todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos tienen como consideración primordial el atender al interés superior del niño.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ÚNICO.- Se reforma el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

....

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE;

DIP. NORMA CORDERO GÓNZALEZ

DIP. JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS

DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

DIP. VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS

DIP. MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO

**Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional
Del H. Congreso del Estado.**

H. Congreso del Estado.
Cd. Victoria, Tamaulipas, 17 de Febrero de 2010